

Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTER

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial en el Boletín Oficial de la Provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso en la Caja Provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de comercio, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Vigilante el Gobierno de las evoluciones del mercado y con el objeto de que en todo momento exista moneda fraccionaria suficiente para las transacciones comerciales y en especial las que hace referencia a modestas sumas, he decidido ampliar el programa de fabricación de moneda de aluminio cobre dispuesto por la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar la cantidad de monedas puestas en circulación por la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, en veinticinco millones de pesetas para las de diez céntimos y diez millones de pesetas las de cinco céntimos.

Artículo segundo. La aleación, características y poder liberatorio de dichas monedas, serán las mismas que las que señala la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, con la sola excepción de que la inscripción «España mil novecientos cuarenta», será sustituida por «España mil novecientos cuarenta y uno».

Artículo tercero. La moneda a que hace referencia la presente ley será acuñada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, anticipos destinados a cubrir el coste de producción de la moneda objeto de la presente ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su Cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro Deudores» «Anticipación a la Fábrica Nacional de Moneda y

Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su producción y el resto se ingresará con aplicación a Rentas Públicas, Sección Tercera, «Monopolios y Servicios Explotados por la Administración».

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

### GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN (Rectificada)

Excmo. Sr.: La orden de 28 de Junio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio, sobre fabricación de jabones de tocador, determinaba en su artículo octavo que los fabricantes de este producto han de atenerse a las normas complementarias que en su día habrán de dictarse.

La experiencia ha demostrado que la libertad absoluta de precios en la fabricación de jabón de tocador trae como consecuencia que sean absorbidas para este fin materias necesarias para la fabricación de jabón común, artículo de primera necesidad del que no está suficientemente abastecido el mercado nacional.

Para evitar este estado de cosas, por la presente orden se conserva la libertad de precio para el jabón de tocador, pero se establece un tope

máximo de venta para el mismo, tratando de impedir de este modo que puedan restarse materias primas destinadas a la fabricación de jabón común.

En virtud de lo anterior.

Esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los jabones de tocador, tanto envueltos como sin envolver, tendrán libertad de precio para su venta al público, pero en ningún caso este precio podrá exceder de 15 pesetas kilogramo.

Segundo. Los jabones de tocador han de obedecer en su elaboración a las características siguientes:

a) Contener como mínimum 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este tanto por ciento los grasos y los resinosos.

b) Contener como máximun el 12 por 100 de colofonia.

c) Tener perfume incorporado a la integridad total de su masa.

d) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas con la marca y razón social productora.

Tercero. Los industriales clasificados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador, de acuerdo con la orden de 28 de Junio de 1941, podrán fabricar dicho artículo con los cupos de grasas que a tal fin se les asignará y distribuirá por la Comisaría general de Abastecimientos, a propuesta de aquel Sindicato Nacional, sin poder rebasar su producción de la cifra proporcional que corresponda a la cuantía de grasa que por cupo disponga.

Cuarto. Cuando se compruebe que un fabricante vende un jabón que no cumpla exactamente las condiciones mínimas indicadas en el artículo segundo, automáticamente quedará desclasificado, y por lo tanto, no podrá dedicarse en lo sucesivo a la fabricación de jabón de tocador.

Quinto. Toda tienda que expenda jabón de tocador está obligada a justificar en todo momento la tenencia de este artículo, exhibiendo la factura de compra expedida por alguno de los fabricantes clasificados, considerándose clandestina la venta de cualquier jabón de esta clase que no esté respaldado por la factura de adquisición correspondiente o cuando la que se exhiba no corresponda a fabricante autorizado.

Sexto. Todos los jabones que en el día de la publicación de la presente orden no cumplan las condiciones mínimas exigidas en el artículo segundo habrán de venderse al precio de jabón común, según orden de esta Presidencia de 17 de Febrero último (*Boletín oficial* del Estado número

50), sin que pueda en ningún caso concederse plazo alguno para la venta de existencias a precios superiores.

Séptimo. Los comerciantes podrán exigir de los fabricantes la recogida de todos los jabones, envueltos o sin envolver, que no reúnan las condiciones mínimas fijadas en el artículo segundo para ser considerados como de tocador, abonando a los comerciantes el importe del jabón de tocador que retiren al mismo precio que se lo vendieron, y siendo de cuenta del fabricante los gastos de la devolución.

Octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente orden, que entrará en vigor el día de su publicación.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 22 de Agosto de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo, Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 25.)

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención al número de instancias que han sido elevadas a este Departamento ministerial en solicitud de que se acuerde la apertura de una convocatoria extraordinaria para la celebración de examen de ingreso en los Institutos de Enseñanza Media y Colegios legalmente reconocidos,

Este Ministerio ha resuelto que por dichos Centros se habra matrícula para la celebración del mencionado examen, durante los días 1 al 12 de Septiembre próximo, cuyas pruebas podrán celebrarse a partir del día 25 del indicado mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de Agosto de 1942.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. señor Director general de Enseñanza Media.

(B. O. del E. del día 24.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 10 de Marzo del año en curso dirige a este Ministerio el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, en solicitud de nueva prórroga al plazo para la liquidación de las existencias de vinos afectados por la denominación de origen «Málaga» y producidos en zonas situadas fuera de las reconocidas como de crianza en el reglamento aprobado con fecha 20 de Octubre del año 1937,

estableciendo las normas definitivas para el uso de la denominación de origen «Málaga» y reglamentando el funcionamiento de su Consejo Regulador:

Visto el informe que con fecha 22 de Mayo último emite el Consejo Regulador de la denominación de origen «Málaga» y el Ingeniero Jefe de la Sección correspondiente de la Dirección general de Agricultura,

Este Ministerio ha dispuesto no acceder a lo solicitado por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, en su instancia de fecha 10 de Mayo del corriente año, y considerar, por tanto, terminadas las prórrogas concedidas al plazo para la liquidación de las existencias de vinos que, afectados por el nombre de «Málaga», están situados fuera de la zona de crianza reconocida en el citado reglamento.

Los vinos que figuran como existencias en tales zonas, Valencia, Tarragona y Reus podrán ser adquiridos por los elementos criadores almacenistas componentes del Consejo Regulador de Málaga, o bien vendidos actualmente por sus actuales poseedores como vinos dulce o vino moscatel (si a ellos corresponde tales características), pero en ningún caso amparados por el nombre de «Málaga».

La Dirección general de Agricultura tomará las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto, tanto en cuanto afecta a la liquidación real y rápida de las citadas existencias y su posible adquisición por el Consejo Regulador de Málaga o bien para su venta libre como vinos dulces por sus poseedores, como cuanto se refiere al cumplimiento del reglamento aprobado y a la protección y defensa de los vinos afectados por las denominaciones de origen mediante el Servicio de Defensa contra Fraudes, organismo creado a tal efecto.

Madrid 14 de Agosto de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 21.)

### COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Agosto de 1942.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidios	Importe mensual — Pesetas
Abanco.....	1	90

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidios	Importe mensual — Pesetas
Acrijos.....	2	180
Aguaviva de la Vega.....	3	270
Alaló.....	1	90
Alameda.....	2	180
Alcoba de la Torre.....	1	90
Alconaba.....	1	90
Alcozar.....	2	180
Alcubilla de Avellaneda.....	2	180
Alcubilla del Marqués.....	3	270
Alcubilla de las Peñas.....	1	90
Alentisque.....	2	180
Almazán.....	13	1.170
Almenar.....	3	270
Andaluz.....	3	270
Arcos de Jalón.....	11	990
Arenillas.....	7	630
Armejún.....	2	180
Atauta.....	1	90
Barcones.....	1	90
Benamira.....	2	180
Beratón.....	3	270
Berzoza.....	1	90
Bliecos.....	1	90
Blocona.....	3	270
Bocigas de Perales.....	2	180
Borobia.....	8	720
Bretún.....	4	360
Buberos.....	5	450
Burgo de Osma.....	7	630
Cabrejas del Campo.....	1	90
Cabrejas del Pinar.....	4	360
Calatañazor.....	2	180
Candilichera.....	4	360
Cañamaque.....	4	360
Caracena.....	1	90
Cardejón.....	3	270
Castilfrío de la Sierra.....	2	180
Castilruiz.....	8	720
Castillejo de Robledo.....	7	630
Cihuela.....	8	765
Cobertelada.....	5	450
Coscurita.....	5	450
Cuellar Ausejo.....	4	360
Cueva de Agreda.....	3	270
Chércoles.....	3	270
Deza.....	8	720
Espeja de San Marcelino.....	3	270
Fraguas (Las).....	1	90
Frechilla de Almazán.....	1	90
Fresno de Caracena.....	1	90
Fuencaliente de Medina.....	2	180
Fuentearmegil.....	5	450
Fuentelmonge.....	3	270
Fuentepinilla.....	1	90
Fuentes de Agreda.....	4	360
Fuentes de Magaña.....	1	90
Garray.....	1	90
Gormaz.....	1	90
Iruecha.....	4	360
Jubera.....	2	180
Judes.....	2	180
Laina.....	2	180
Langa de Duero.....	1	90

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidios	Importe mensual — Pesetas	AYUNTAMIENTOS	Número de subsidios	Importe mensual — Pesetas
Lumias.....	3	270	Velilla de la Sierra.....	2	180
Magaña.....	3	270	Velilla de San Esteban.....	3	270
Maján.....	4	360	Ventosa de San Pedro.....	1	90
Matalebreras.....	3	270	Vildé.....	3	270
Matamala de Almazán.....	1	90	Villabuena.....	2	180
Mazaterón.....	1	90	Villálvaro.....	3	270
Medinaceli.....	9	810	Villarijo.....	1	90
Mezquetillas.....	1	90	Villaseca de Arciel.....	1	90
Miño de Medina.....	2	180	Viana de Duero.....	8	660
Monteagudo de las Vicarias.....	7	630	Soria.....	12	1.080
Montenegro de Cameros.....	2	180	Sumas totales.....	429	38.595
Muro de Agreda.....	1	90			
Nafria la Llana.....	1	90			
Narros.....	1	90			
Navalcaballo.....	2	180			
Nepas.....	2	180			
Nódalo.....	1	90			
Osma.....	3	270			
Pedrajas.....	2	180			
Peñalba de San Esteban.....	2	180			
Peroniel.....	2	180			
Piquera de San Esteban.....	1	90			
Pobar.....	2	180			
Portelrubio.....	1	90			
Quintanas de Gormaz.....	3	270			
Quiñonería.....	1	90			
Radona.....	2	180			
Rebollar.....	2	180			
Rebollo de Duero.....	2	180			
Recuerda.....	3	270			
Rejas de San Esteban.....	2	180			
Renieblas.....	5	450			
Revilla de Calatañazor.....	4	360			
Reznos.....	1	90			
Riba de Escalote.....	4	360			
Rioseco.....	2	180			
Sagides.....	4	360			
Salinas de Medinaceli.....	4	360			
San Andrés de Soria.....	5	450			
San Esteban de Gormaz.....	12	1.080			
San Felices.....	5	450			
San Leonardo.....	5	450			
San Pedro Manrique.....	5	450			
Santa María de Huerta.....	7	630			
Sarnago.....	1	90			
Sauquillo de Boñices.....	1	90			
Serón de Nájima.....	2	180			
Somaén.....	4	360			
Sotillo del Rincón.....	2	180			
Soto de San Esteban.....	3	270			
Suellacabras.....	4	360			
Tajueco.....	2	180			
Taroda.....	1	90			
Torlengua.....	1	90			
Torreblacos.....	5	450			
Ucero.....	1	90			
Utrilla.....	6	540			
Valdelagua del Cerro.....	4	360			
Valdemaluque.....	6	540			
Valdenarros.....	3	270			
Valdeprado.....	1	90			
Vea.....	3	270			
Velilla de Medina.....	3	270			

Los datos que figuran en el presente estado resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 24 de Agosto de 1942.—La Jefe de Comandancia, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia.

### Ayuntamientos

#### CHERCOLES

Por acuerdo de la Comisión gestora que tengo el honor de presidir, y por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se abre concurso para proveer en propiedad, la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 200 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal ordinario.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta la capacidad cultural de los aspirantes, guardando el orden de prelación y modalidades determinadas por las disposiciones vigentes para estos casos.

Las solicitudes debidamente reintegradas acompañadas de los documentos acreditativos de su cualidad de Caballero Mutilado o ex-Combatiente etc. etc., haber observado buena conducta y ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, se presentará en la Secretaría, durante el plazo de quince días, y en horas laborables, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Chércoles 23 de Agosto de 1942.—El Alcalde Severino Recacha Ruiz.

SORIA.—Imprenta provincial.

RELACION 2.<sup>a</sup>—Aprovechamientos que se han de realizar en los montes no ordenados a cargo de este Distrito forestal previa adjudicación de los mismos en pública subasta

Número del monte	Nombre del monte	Término municipal donde radica el monte	Pueblo a quien pertenece el monte	PASTOS				MADERAS			LEÑAS		RESINAS		CAZA		IMPORTE TOTAL — Pesetas	
				Mayor	Cabrío	Lanar	Pesetas	Número de pinos	Metros cúbicos	Pesetas	Número de estéreos	Especie	Pesetas	Número de pinos	Pesetas	Pesetas		Año del contrato
1	Moncayo	Agreda	Agreda	»	»	1600	1600	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1600
21	Dehesa Reajal	Noviercas	Noviercas	»	»	3000	1000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1000
21	Dehesa Reajal	Idem	Idem	»	»	700	2500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2500
23	Campiserrado	Olvega	Olvega	»	»	»	»	»	»	»	600	Encina	3225	»	»	»	»	3225
26	Dehesa	Pinilla del Campo	Pinilla del Campo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100
47	Fuenmayor y Carrascal	Castellanos del Campo	Castellanos del Campo	»	»	»	»	»	»	»	500	Quejigo y encina	2000	»	»	»	»	2000
56	Pinar de Cantorrodado	Bayubas de Arriba	Bayubas de Arriba	»	»	»	»	2937	973'329	45309 69	»	»	»	29427	35224 12	»	»	80533 81
65 A	Pinar	La Revilla	Monasterio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11522	13941 62	»	»	13941 62
66 y 67	Pinada y Quemadales	Tajueco	Tajueco	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	44948	52139 68	»	»	52139 68
69	Tejera	Valderrodilla	Valderrodilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9400	8460	»	»	8460
72	Pinar de Abajo	Casarejos	Casarejos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6300	4410	»	»	4410
73	Pinar de Arriba	Idem	Idem	»	»	»	»	750	287'764	20723 48	290	Pino	»	81000	79380	»	»	100103 48
75	Pinar	Espeja	Espeja	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	55920	71719 20	»	»	71719 20
76	La Mata	Espejón	Espejón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7300	9884 20	»	»	9884 20
78	Pinar	Gormaz	Gormaz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12000	13200	»	»	13200
81	Pinar	Muriel de la Fuente	Muriel de la Fuente	»	»	»	»	775	190'104	6672 19	»	»	»	16083	9123 88	»	»	15796 07
82	Pinar	Muriel Viejo	Muriel Viejo	»	»	»	»	800	260'104	11704 68	»	»	»	36125	25385 03	»	»	37089 71
84	Pinar	Navaleno	Navaleno	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	112334	91348 92	»	»	»
84	Pinar	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
88	Dehesa Navagrulla	San Leonardo	San Leonardo	»	»	»	»	1101	349'067	24937 14	164	Pino	»	»	»	»	»	24937 14
89	Pinar de Abajo	Idem	Idem	»	»	»	»	1630	263'167	13498 35	170	Pino	»	27600	15180	»	»	28678 35
90	Pinar de Arriba	Idem	Idem	»	»	»	»	2585	539'593	32223 83	130	Pino	»	86340	95837 40	»	»	128061 23
90	Pinar de Arriba	Idem	Idem	»	»	»	»	1827	1279'609	104189 37	332	Pino	»	»	»	»	»	104189 37
91	Pinar	Santa Maria las Hoyas	Santa Maria de las Hoyas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	38100	37146	»	»	37146
93	Pinar	Talveila	Talveila	»	»	»	»	1200	321'524	19691 44	200	Pino	»	25000	22256	»	»	41947 44
94	Pinar	Cubilla	Cubilla	»	»	»	»	600	125'196	4371 86	»	»	»	29764	25894 68	»	»	30276 54
98	Pinar	Ucero	Ucero, Nafria y Herrera	»	»	»	»	86	40'000	3800	»	»	»	»	»	»	»	3800
99	Pinar	Vadillo	Vadillo	»	»	»	»	300	82'653	6025 71	120	Pino	»	49100	65303	»	»	71328 71
104	Dehesa Robledal	Abejar	Abejar	»	»	»	»	380	468'536	20000 62	»	»	»	7879	9218 43	»	»	29219 05
111	Dehesón	Arguijo	Arguijo	»	»	»	»	35 Robles	»	5240	262	Roble	»	»	»	»	»	5240
114	Comunero Blanco	Cabrejas del Pinar	Cabrejas y Talveila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18000	13000	»	»	13000
115	Comunero de Abajo	Idem	Cabrejas y Villas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	38498	27911 05	»	»	27911 05
116	Comunero de Arriba	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	63685	42452 42	»	»	42452 42
117	Dehesa Comunera	Idem	Cabrejas y Abejar	»	»	»	»	1170	731'772	53523 95	»	»	»	19600	18228	»	»	71751 95
118	Dehesa del Valle	Idem	Cabrejas del Pinar	»	»	»	»	1001	362'250	16846	»	»	»	28871	31758 10	»	»	48604 10
119	Pinar	Idem	Idem	»	»	»	»	504	326'246	15948 20	»	»	»	»	»	»	»	15948 20
125	Pinar	Covalada	Covalada	»	»	»	»	9760	4104'477	404075 05	»	»	»	»	»	»	»	404075 05
132	Pinar	Duruelo	Duruelo	»	»	»	»	365	122'175	11954 61	»	»	»	»	»	»	»	11954 61
142	Dehesa Robledal	Molinos de Duero	Molinos y Salduero	»	»	»	»	400	322'492	16005 52	1000	Roble	6000	»	»	»	»	22005 52
143	Pinar	Idem	Molinos de Duero	»	»	»	»	153	84'165	4190 18	»	»	»	»	»	»	»	4190 18
144	Hayedo de las Tozas	Montenegro de Cameros	Montenegro de Cameros	»	»	»	»	100	172'361	10341 65	»	»	»	»	»	»	»	10341 65
144	Hayedo de las Tozas	Idem	Idem	»	»	»	»	50 Hayas	82'944	8294 40	»	»	»	»	»	»	»	8294 40
145	Hayedo de la Umbria	Idem	Idem	»	»	»	»	100 Hayas	202'269	20226 90	»	»	»	»	»	»	»	20226 90
158	Pinar y Plantío	Póveda	Póveda y Barriomartin	»	»	»	»	25	73'705	4870 79	35	Pino	»	»	»	»	»	4870 79
161 A	Pinar y Labores	Quintana Redonda	Quintana y Condominio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40000	38751 42	»	»	38751 42
166	Pinar	Salduero	Salduero	»	»	»	»	160	89'019	4430 30	»	»	»	»	»	»	»	4430 30
169	Avieco	Soria	Soria y su Tierra	»	»	600	1800	»	»	»	500	Roble	2000	»	»	»	»	3800
170	Berrún	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	1000	Roble	4000	»	»	»	»	4000
171	Matas de Lubia	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	2500	Roble	45000	»	»	»	»	45000
173	Razón	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	1500	Roble	6000	»	»	»	»	6000
175	Robledillo	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
176	Roñañuela	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2000
179	Valonsadero	Idem	Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3000
185 A	Pinar y Labores	Tardelcuende	Tardelcuende y Condominio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12837	12002 59	»	»	12002 59
195	Hayedo	Yanguas	Yanguas y Ex comunidad	»	»	»	»	»	200'000	10000	»	»	»	»	»	»	»	10000

Quando en los anuncios de subasta no se advierta que haya de regir algún pliego especial de condiciones, serán de aplicación los que a continuación se indican:  
 Para las leñas, el publicado en el Boletín oficial del día 18 de Octubre de 1937, número 243. Para los pastos, el publicado en el Boletín oficial del día 19 de Octubre de 1937, número 244. Para las maderas, el publicado en el Boletín oficial del día 20 de Octubre de 1937, número 245. Para la caza, el publicado en el Boletín oficial del día 21 de Octubre de 1937, número 246.  
 Soria 12 de Agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, A. Cervero.

